

SENTENCIA DEFINITIVA

1

CAUSA PENAL JCJ/298/2020.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Jojutla, Morelos, a uno de marzo de dos mil veintiuno

Escuchados los intervinientes, la de la voz, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Jojutla, Morelos, procede a resolver la nueva situación jurídica del acusado, dentro de la causa penal JCJ/298/2020, que se le instruye por el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA EN SU VARIANTE DE VENTA, ilícito previsto y sancionado por los artículos 473, 477, 479 y 480 de la Ley General de Salud en agravio de LA SOCIEDAD; con fecha 1 de marzo de este año, se verificó legalmente el PROCEDIMIENTO ABREVIADO y cerrado el debate en torno a la acusación de esa misma fecha, SE DICTÓ FALLO CONDENATORIO.

Datos generales del acusado:

**********, quien dijo tener la edad de 39 años, con fecha de nacimiento *********, con domicilio ubicado en calle *********, colonia centro de Tetecala Morelos, casado, con instrucción primaria, ocupación chalan de albañil, con percepción económica de \$1,200 semanales, 2 dependientes económicos, ser hijo de *********

La acusada se encuentra sujeta a la prisión preventiva a partir del 22 de junio de 2020, detenido materialmente el 20 de junio del mismo año. A la fecha se ha encontrado privado de su libertad 8 MESES y NUEVE DÍAS y;

RESULTANDO:



2

PRIMERO. En audiencia de 1 de marzo de dos mil veintiuno, fue solicitado por las partes la tramitación del Procedimiento Abreviado, llevándose a cabo la Audiencia de mérito en dicha fecha, habiéndose expuesto oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional, y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, aceptó su responsabilidad en los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado en base a los antecedentes recabados en la Carpeta de Investigación, admitió su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO ESPECIAL, y se abrió el debate correspondiente; realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa, otorgándose a la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones, cerrado el mismo, y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Fiscal en la Audiencia de mérito; en consecuencia, se emitió fallo condenatorio, siendo en esta fecha que se plasman las consideraciones correspondientes y se emite sentencia la cual fue explicada en la misma fecha, al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos, materia de acusación ocurrieron dentro de esta jurisdicción, por lo que se sostiene la competencia de conformidad con los artículos 66 Bis, 67 último párrafo y 69 Bis fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En la especie, el Fiscal acusa a ********* por la comisión del hecho delictivo de NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE METANFETAMINAS CON



3

FINES DE COMERCIO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 473, 477, 479 y 480, en términos de los artículos 15 párrafo primero y 18 fracción I del Código Sustantivo, basándose en los siguientes hechos:

"Que el día 20 de junio de 2020, aproximadamente las 02.31 horas el C. ******* se encontraba caminando sobre la calle ******* municipio de Amacuzac, Morelos, momento en el cual los elementos captores lo visualizan porque el acusado portaba dos armas de fuego a la altura de la espalda baja, momento en el que despliega una conducta de afronta con el elemento captor Hiram López Álvarez, ya que ******* le refiere "No sabes quién soy culero, soy ******* ábrete a la verga o te reviento tu madre a balazos" Apuntándole con ambas armas de fuego, motivo por el que es neutralizado y asegurado, localizándole en su mano derecha un arma de fuego marca colt con matricula 280881, cargador abastecido, así mismo en mano izquierda le fue localizada una arma tipo pistola marca colt, serie FR12190, cargador abastecido, posteriormente al practicarle una inspección corporal se le localiza en su bolsa delantera del lado derecho de su pantalón diversos cartuchos de diferentes calibres, así mismo en la bolsa delantera del lado izquierdo se localizó 34 bolsas pequeñas tipo ziploc que en su interior contiene metanfetamina con peso neto en miligramos de 3370 miligramos. Así mismo se le localizó una mochila camuflajeada de la marca Track Usa con cinta color verde militar que portaba terciada del hombro izquierdo, en el interior contiene tres camisolas con logos de la policía municipal."

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA

4

TERCERO.- Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la fiscal invocó los siguientes antecedentes:

- ➤ IPH suscrito por los Agentes que realizaron el aseguramiento del acusado.
- Pericial fotográfica.
- > Pericial en química

CUARTO.- El delito por el cual fue acusada la imputada de mérito se encuentra previsto en los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud que a la letra dicen:

Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- **I.** Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;
- **II.** Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;
- **III.** Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- **IV.** Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- **V.** Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- **VI.** Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y
- **VIII.** Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en



5

el listado siguiente:

ión de I	Dosis Máx	imas	de	Cons	sumo				
Personal e Inmediato							Analizados		
Narcótico		Dosis máxima de consumo personal e			los datos de				
Opio Diacetilmorfina o Heroína Cannabis Sativa, Indica o Mariguana Cocaína			inmediato 2 gr.			prueba			
			50 mg. 5 gr.				incorporada		
							-		
	_					S	por	el	
	_					C:	1	1	
, 0	lado o Tabletas o cápsulas				fiscal las				
cristal						0.7.7.4	_	~ ~	
40 mg.			Una unidad con peso no mayor a 200			que se			
40 mg.	mg.	Una un	Una unidad con peso no		valoran				
		mayor a 200 mg.			conforme lo				
40 mg.		Una unidad con peso no mayor a 200 mg.			disponen los				
	Mariguana Polvo, granucristal 40 mg.	Dosis máxim inmediato 2 gr. 50 mg. Mariguana 5 gr. 500 mg. 0.015 mg. Polvo, granulado o cristal Una unidad mg. 40 mg.	Dosis máxima de cor inmediato 2 gr. 50 mg. Mariguana 5 gr. 500 mg. 0.015 mg. Polvo, granulado o Tableta cristal Una unidad con peso mg. 40 mg. Una un mayor a	Dosis máxima de consum inmediato 2 gr. 50 mg. Mariguana 5 gr. 500 mg. 0.015 mg. Polvo, granulado o Tabletas o coristal Una unidad con peso no mg. 40 mg. Una unidad mayor a 2004 40 mg. Una unidad	Dosis máxima de consumo pers inmediato 2 gr. 50 mg. Mariguana 5 gr. 500 mg. 0.015 mg. Polvo, granulado o Tabletas o cápsula cristal Una unidad con peso no mayor mg. 40 mg. Una unidad con peso no mayor mg. Una unidad con peso mayor a 200 mg.	Dosis máxima de consumo personal e inmediato 2 gr. 50 mg. Mariguana 5 gr. 500 mg. 0.015 mg. Polvo, granulado o Tabletas o cápsulas cristal Una unidad con peso no mayor a 200 mg. 40 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg. 40 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	Dosis máxima de consumo personal e inmediato 2 gr. 50 mg. inc. Mariguana 5 gr. 500 mg. 0.015 mg. Polvo, granulado o Tabletas o cápsulas fiso cristal Una unidad con peso no mayor a 200 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg. Una unidad con peso no discorrer.	Dosis máxima de consumo personal e inmediato 2 gr. prueba 50 mg. incorpora 50 mg. s por 0.015 mg. Polvo, granulado o Tabletas o cápsulas fiscal cristal Una unidad con peso no mayor a 200 que mg. Una unidad con peso no mayor a 200 radoran conforme 40 mg. Una unidad con peso no disponer	

259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de los cuales se arriba a la conclusión se acreditó el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE VENTA, lo anterior es así toda vez que fue incorporado el informe que suscribe Hiram López Álvarez en el que narra que el día 20 de junio de 2020 aproximadamente a las 02.31 horas el acusado caminaba en la calle *******, Morelos, momento en el cual es visualizado que traía un arma de fuego terciada en la espalda baja, motivo por el cual le marcan el alto y le realizan una revisión, encontrándole en la bolsa derecha de su pantalón 34 bolsitas tipo ziploc con sustancia que de acuerdo al estudio realizados por la química resultó ser metanfetamina, luego entonces es evidente que el acusado traía en su poder dicho narcótico cuyo peso total fue de 3370 miligramos, consecuentemente excede de la dosis permitida por la tabla contenida en el numeral 479 de la Ley General de Salud.

numerales

Lo anterior deja de manifiesto la existencia del citado narcótico, toda vez que así fue corroborado por la experta en la materia quien determinó que efectivamente la sustancia localizada en poder del acusado corresponde a metanfetamina



DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL SENTENCIA DEFINITIVA

6

con el peso indicado que rebasa el peso establecido en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Por otra parte, con los citados datos de prueba que se valoran como prueba se desprende que el activo, hoy acusado tenía en su radio de acción y disponibilidad el citado narcótico, sin que haya justificado la razón de ello, además por la forma de confección y numero de bolsitas (34) así como la hora en que visualizado y además por portar arma de fuego; son datos suficientes para llegar a la conclusión que la finalidad es dar en venta dicho narcótico, por tanto se acreditó plenamente que el activo tenía en posesión el narcótico conocido como metanfetamina con fines de venta.

De igual forma plenamente se acreditó responsabilidad penal del acusado ******* en la comisión del citado delito, toda vez que aceptó su responsabilidad, lo cual no es un indicio aislado, esta corroborado con los elementos de investigación citados, como lo es, el informe de puesta a disposición del que se desprende el señalamiento directo y categórico de los aprehensores al acusado como la misma persona que la visualizan caminando y con un arma de fuego, la cual fue asegurada, así como, que a la revisión corporal tenía en la bolsa de su pantalón 34 bolsitas tipo ziploc que contenía metanfetamina; intervención de los agentes que realizaron el aseguramiento y desde luego con la existencia del narcótico, consecuentemente se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado.

SEXTO.- Se procede a verificar lo procedente para la individualización de la pena en términos del artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos:

Fracción I. El delito que se sancione...", al efecto se precisa que es el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE METANFETAMINA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL SENTENCIA DEFINITIVA

7

Fracción II. La forma de intervención del agente...", Como

autor material, por lo que se ubica la conducta en lo que

establece el artículo 18, fracción I del Código Penal en vigor, y

participando de manera DOLOSA en la comisión del delito

encuadrando su conducta en el Artículo 14, 15, párrafo segundo

y 16 fracción I del Código Penal antes invocado.

Fracción III. Las circunstancias del infractor y del

ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las

posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación

concreta existente entre el agente y la victima...". De los

antecedentes no se aprecia tal dato por la naturaleza misma del

delito atribuido, cuyo pasivo resulta ser la sociedad.

Fracción IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien

jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la

mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro...". En este

caso es necesario precisar que el delito se consumó, bajo las

circunstancias establecidas en la acusación, evidentemente puso

en riesgo a la víctima (la sociedad).

Fracción V. La calidad del infractor como primerizo o

reincidente...", de los antecedentes referidos en audiencia, se

advierte que la calidad del acusado como primerizo, siendo que

no se aportó algún medio de prueba que probará diversa

circunstancia.

Fracción VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el

delito." De los antecedentes vertidos en la audiencia no se

desprenden motivos que incidieran en la activo para la comisión

del delito.



8

Fracción VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito...". Han quedado **precisados en la presente resolución**.

Fracción VIII. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito...". Se citaron con antelación.

Fracción IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la readaptación social del infractor." Con relación a este apartado no se desprende consideración alguna en particular que no haya sido abordada previamente, lo que nos lleva a concluir que una vez analizadas la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de los agentes, tomando en consideración las circunstancias enumeradas por el precepto legal contenido en el Artículo 58 del Código Adjetivo de la materia así como que se trata de una pena negociada, se califica un grado de culpabilidad mínima.

Tomando en cuenta que el Fiscal, ha hecho uso de la facultad concedida en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella se le impone al acusado la pena de **2 AÑOS DE PRISIÓN**.

Así como al **PAGO DE UNA MULTA POR 80 UMAS**, que acorde al UMA vigente en la época de la comisión del delito (2020) es de 86.88, resulta la cantidad de **\$6,950.4** (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 04/100 M.N.), la cual deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que quede firme la presente resolución.

.....

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL SENTENCIA DEFINITIVA

9

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución la sanción de prisión deberá compurgarse en el lugar que designe el Juez de ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que hayan estado privado de su libertad, haciendo un total de 8 MES y 9 DIAS.

SÉPTIMO. Por cuanto a la reparación de daños y perjuicios, atendiendo a la naturaleza del delito no aplica.

OCTAVO.- Asimismo, no ha lugar a conceder al sentenciado, el beneficio de la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que no se reúnen los requisitos para otorgar un beneficio o sustitutivo penal, por tanto, se podrá realizar dicho planteamiento ante el Juez de Ejecución en caso de quedar a su disposición.

NOVENO. - Se suspenden los derechos o prerrogativas del sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el Artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los Artículos citados se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de POSESIÓN DE METAFETAMINAS CON FINES DE VENTA previsto y sancionado por los los numerales antes citados de la Ley General de Salud.

10

TERCERO. Por la comisión del delito que se indica, se impone la pena privativa de libertad de 2 AÑOS con deducción del tiempo que estuvo privada de su libertad, que es de 8 MESES, NUEVE DÍAS.

De igual forma se impone al sentenciado multa de 80 UMAS.

CUARTO. No se condena al pago de la reparación por las razones precisadas.

QUINTO.- No ha lugar a conceder al sentenciado un sustitutivo penal en términos del artículo 76 del Código Penal. Con relación a los beneficios preliberaciones, los mismos deberán ser analizados por la autoridad competente, en éste caso, el Juez de Ejecución.

SEXTO.- Se les hace saber que esta resolución es recurrible en vía de apelación, una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado a disposición legal del Juez de Ejecución a efecto de que cumpla con la sanción impuesta; así como a disposición material del Ejecutivo del Estado para los fines a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Cárcel Distrital de esta localidad.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 199 numerales 3 y 8, así como 199 numeral 8



DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL SENTENCIA DEFINITIVA

11

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **se suspenden sus derechos o prerrogativas** del sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión que le fue impuesta. En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya cumplido la pena impuesta, se reincorpore al padrón electoral.

NOVENO.- Conforme lo dispone el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificadas a las partes.

Así lo resolvió en definitiva, la M. en D. BERTHA VERGARA ÁLVAREZ, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado, del Único Distrito Judicial del Estado.